RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.2948/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2948/2019**, interpuesto contra del Instituto de Educación Media Superior, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0311000039719, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

> *"...Solicito conocer si los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del DF (SITRAIEMS) tienen derecho a asistir a sus asambleas generales, y si además los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo.*
> *..." (Sic)*

II. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número SECTEFIEMS/DAF/0-1015/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, mismo que en su parte medular manifestó:

> *"...*
>
> *Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que todo trabajador tiene derecho a asistir a las actividades sindicales*

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

que prefiera sin embargo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, no tienen derecho los afiliados a SITRAIEM a que se les justifique la jornada de trabajo por asistir a eventos sindicales ni los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo.

…" (Sic)

III. El diez de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"…
Razón de la interposición:

En la respuesta que se me entrega, se me dice: "le informo que todo trabajador tiene derecho a asistir a las actividades sindicales que prefiera, sin embargo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, no tienen derecho los afiliados a SITRAIEMS a que se les justifique la jornada de trabajo por asistir a eventos sindicales, ni los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo" Pero no se me dice en que partes del contrato colectivo de trabajo dicen tales hechos, es decir, como no se me da el fundamento exacto, no sé si la información que me dan en la respuesta es verdadera o falsa. Por tal motivo, solicito se me digan con exactitud que artículos del contrato colectivo vigente establecen que es necesario estar afiliado a un sindicato para poder asistir a eventos sindicales de manera que se justifique la ausencia en el centro de trabajo.
…." (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio número SECTEFIEMS/DAF/0-1015/2019, de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Administración y Finanzas,

IV. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve y con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVINO al promovente del presente recurso, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

"...

• *Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud, de acceso a la información pública.*
..."(Sic)

Apercibido que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendrá por desechado.

V.- Con fecha 14 de agosto de dos mil diecinueve, el hoy recurrente, mediante correo electrónico, de fecha trece de agosto del mismo año, ingreso el oficio sin número de fecha trece del mismo mes y año, mediante el cual desahogo la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio pasado, en los siguientes términos:

"...
De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 234, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral DÉCIMO SÉPTIMO, fracción 11, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN,SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el uno de junio de dos mil Dieciséis y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el dieciséis de junio del dos mil dieciséis, los cuales a la letra disponen:

"Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o..."

Así, la respuesta que me da el objeto obligado es a la letra:

"le informo que todo trabajador tiene derecho a asistir a las actividades sindicales que prefiera, sin embargo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, no tienen derecho los afiliados a SITRAIEMS a que se les justifique la jornada de trabajo por asistir a eventos sindicales, ni los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo (sic)"

En este sentido, se me da una respuesta a mi solicitud de información, pero la respuesta carece de la fundamentación adecuada, pues establece que esta "de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo (sic)" ***pero no dice ni la cláusula o artículo de dicho documento*** *que me permita observar la veracidad de su dicho.*

Así que solicito que a la respuesta que me dieron originalmente, se le anexe al artículo o cláusula del documento establecido como "Contrato Colectivo de Trabajo" que fundamenta la respuesta que se me ha girado.
..."(Sic)

VI.- El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, dicto el presente acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el veinte y veintidós de agosto de dos mil diecinueve;

VII. El veintiocho de agosto de dos de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, he hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1171/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Administración y Finanzas; en los siguientes Términos:

"...

Con fundamento el artículo 24 fracción segunda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con base al Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en su Capítulo I,

Disposiciones Generales en su Cláusula 2.-

Definición,

Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato se entiende por:

1) INSTITUTO: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, CIEMS-DF) hoy de la Ciudad de México, con domicilio señalado en su portal digital oficial;

2) SINDICATO: Se entenderá al sindicato de la Unión de Trabajadores de Educación Media Superior del Distrito Federal, o por sus siglas (SUTIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital Oficial del IEMS-DF.

3) SINDICALIZADO: Trabajador afiliado al SINDICATO o al SINDICATO MINORITARIO.

14) PARTES: EL INSTITUTO y el SINDICATO y en su caso el SINDICATO MINORITARIO.

Cláusula 4. Titularidad.

EL INSTITUTO reconoce que el SINDICATO representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que le, corresponden como sindicato y tiene la titularidad y la administración de este CONTRATO.

El INSTITUTO reconoce que el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal en lo sucesivo se le denominará ***SINDICATO MINORITARIO****: o por sus siglas (SITIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital oficial del IEMS-DF, siempre respetando la proporcionalidad a que tengan derecho; representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que les correspondan y cuenta con los derechos y representación proporcional .*

Que conforme a su membresía se estipulan en el presente CONTRATO. La representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO se determina por el

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

número de socios con que cuenta, en relación con el total de trabajadores al servicio del INSTITUTO que se encuentran afiliados al SINDICATO titular El Instituto se obliga a tratar con los representantes del SINDICATO todos los conflictos y asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus trabajadores de base con pleno respeto a la libertad sindical de todos los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO y, en tal virtud, el INSTITUTO tratará exclusivamente con los representantes del SINDICATO, todos los conflictos y ,asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y los trabajadores de base del mismo que a la fecha del evento o asuntos de que se trate, se encuentren afiliados a dicho SINDICATO.

Todo lo anterior sin menoscabo de que los trabajadores de base en lo individual, si así lo determinan, puedan tratar su caso de manera directa, cesando la intervención del SINDICATO al que pertenezca el trabajador tal y como lo establece el Artículo 375 de la Ley Federal de Trabajo, Respetando de manera irrestricta el ejercicio pleno de la libertad sindical para los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO.

El INSTITUTO y el SINDICATO no podrán suscribir-convenios, reglamentos y/o cualquier otro pacto entre sí, que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sea contrarias a la libertad sindical de los trabajadores del INSTITUTO o resultan excluyentes de la representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO; de igual modo, se establece que el SINDICATO MINORITARIO, tampoco podrá suscribir convenios, reglamentos y/o cualquier otro pacto con el INSTITUTO que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sean contrarias a la libertad sindical o que en su caso, invadan la esfera de derechos que la titularidad le otorga el SINDICATO.

A falta de estipulación expresa en el CONTRATO, el INSTITUTO deberá tratar los conflictos y asuntos laborales con el SINDICATO, considerando siempre la participación del SINDICATO MINORITARIO de manera proporcional a la cantidad de agremiados que con que cuenta y en los asuntos que así proceda.

Son nulas de pleno derecho todas las disposiciones que anteriormente a la entrada en vigor de la presente CONTRATO, hayan sido convenidas o acordadas por las partes contratantes que resulten contrarias a la misma, sea que hayan sido pactadas en convenios, acuerdos, minutas, dictámenes, reglamentos o cualquier otro pacto o acto suscrito por el SINDICATO y el INSTITUTO o con el SINDICATO MINORITARIO.

Cláusula 52.
• Licencias.

El INSTITUTO otorgará licencia con goce de sueldo y prestaciones en los siguientes casos a) A los titulares de las Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo de ambos sindicatos, 28 licencias de manera proporcional a la membresía de cada uno de ellos, por lo que en atención a la fórmula de cociente natural y resto mayor ya establecida, arroja el siguiente resultado.

PARA EL SUTIEMS	*EL 21 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES PARA SITIEMS*
PARA EL SITIEMS	*EL 7 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES*

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia y anexos.

- oficio SECTEI/IEMS/DAF/O-1171/2019, de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Administración y Finanzas

- Impresión de pantalla del correo electrónicoco de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico del particular, con el que notifico la respuesta complementaria.

VIII. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de este Instituto. Acuerdo notificado el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

IX. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***"Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVIII, Diciembre de 2008*
> *Página: 242*
> *Tesis: 2a./J. 186/2008*

Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."
[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular a través de su correo electrónico de veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, al que adjunto el oficio SECTEI/IEMS/DAF/O.1171/2019,

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IX, Enero de 1999
Tesis: 1a./J. 3/99
Página: 13
IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que* ***si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.*** *Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia;* ***pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,***

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. *Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.*
Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.
Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
…" (Sic)

Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATEERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN

…
Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos

I …

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
"... *Solicito conocer si los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del DF (SITRAIEMS) tienen derecho a asistir a sus asambleas generales, y*	número SECTEFIEMS/DAF/0-1015/2019, *Con fundamento en el artículo 24 fracción segunda de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que todo trabajador tiene*	***Razón de la interposición:*** *En la respuesta que se me entrega, se me dice: "le informo que todo trabajador tiene derecho a asistir a las actividades sindicales que prefiera, sin embargo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, no tienen derecho los*	oficio SECTEI/IEMS/DAF/O.1171/2019, *Con fundamento el artículo 24 fracción segunda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.* *Con base al Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en. su Capítulo I, Disposiciones Generales en su Cláusula 2.- Definiciones.,* *Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato se entiende por:* *I) INSTITUTO: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, CIEMS-DF) hoy de la Ciudad de México,*

si además los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo. ..." (Sic)	*derecho a asistir a las actividades sindicales que prefiera sin embargo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo, no tienen derecho los afiliados a SITRAIEM a que se les justifique la jornada de trabajo por asistir a eventos sindicales ni los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo.*	*afiliados a SITRAIEMS a que se les justifique la jornada de trabajo por asistir a eventos sindicales, ni los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo" Pero no se me dice en que partes del contrato colectivo de trabajo dicen tales hechos, es decir, como no se me da el fundamento exacto, no sé si la información que me dan en la respuesta es verdadera o falsa. Por tal motivo, solicito se me digan con exactitud que artículos del contrato colectivo vigente establecen que es necesario estar afiliado a un sindicato para poder asistir a eventos sindicales de manera que se justifique la ausencia en el centro de trabajo.*	*con domicilio señalado en su portal digital oficial;* *2) SINDICATO: Se entenderá al sindicato de la Unión de Trabajadores de Educación Media Superior del Distrito Federal, o por sus siglas (SUTIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital Oficial del IEMS-DF.* *3) SINDICALIZADO: Trabajador afiliado al SINDICATO o al SINDICATO MINORITARIO.* *14) PARTES: EL INSTITUTO y el SINDICATO y en su caso el SINDICATO MINORITARIO.* *Cláusula 4. Titularidad. EL INSTITUTO reconoce que el SINDICATO representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que le, corresponden como sindicato y tiene la titularidad y la administración de este CONTRATO.* *El INSTITUTO reconoce que el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal en lo sucesivo se le denominará* ***SINDICATO MINORITARIO:*** *o por sus siglas (SITIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital oficial del IEMS-DF, siempre respetando la proporcionalidad a que tengan derecho; representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que les correspondan y cuenta con los derechos y representación proporcional .* *Que conforme a su membresía se estipulan en el presente CONTRATO. La representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO se determina por el número de socios con que cuenta, en relación con el total de trabajadores al servicio del INSTITUTO que se encuentran afiliados al SINDICATO titular El Instituto*

			se obliga a tratar con los representantes del SINDICATO todos los conflictos y asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus trabajadores de base con pleno respeto a la libertad sindical de todos los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO y, en tal virtud, el INSTITUTO tratará exclusivamente con los representantes del SINDICATO, todos los conflictos y ,asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y los trabajadores de base del mismo que a la fecha del evento o asuntos de que se trate, se encuentren afiliados a dicho SINDICATO. *Todo lo anterior sin menoscabo de que los trabajadores de base en lo individual, si así lo determinan, puedan tratar su caso de manera directa, cesando la intervención del SINDICATO al que pertenezca el trabajador tal y como lo establece el Artículo 375 de la Ley Federal de Trabajo, Respetando de manera irrestricta el ejercicio pleno de la libertad sindical para los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO.* *El INSTITUTO y el SINDICATO no podrán suscribir-convenios,' reglamentos y/o cualquier otro pacto entre sí, que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sea contrarias a la libertad sindical de los trabajadores del INSTITUTO o resultan excluyentes de la representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO; de igual modo, se establece que el SINDICATO MINORITARIO, tampoco podrá suscribir convenios, reglamentos y/o cualquier otro pacto con el INSTITUTO que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sean contrarias a la libertad sindical o que en su caso, invadan la esfera de derechos que la titularidad le otorga el SINDICATO.* *A falta de estipulación expresa en el CONTRATO, el INSTITUTO deberá tratar los conflictos y asuntos laborales con el SINDICATO, considerando siempre la participación del SINDICATO MINORITARIO de manera proporcional a la cantidad de agremiados que con que cuenta y en los asuntos que así proceda.*

			Son nulas de pleno derecho todas las disposiciones que anteriormente a la entrada en vigor de la presente CONTRATO, hayan sido convenidas o acordadas por las partes contratantes que resulten contrarias a la misma, sea que hayan sido pactadas en convenios, acuerdos, minutas, dictámenes, reglamentos o cualquier otro pacto o acto suscrito por el SINDICATO y el INSTITUTO o con el SINDICATO MINORITARIO. ***Cláusula 52*** ***.• Licencias.*** *El INSTITUTO otorgará licencia con goce de sueldo y prestaciones en los siguientes casos* *a) A los titulares de las Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo de ambos sindicatos,* *28 licencias de manera proporcional a la membresía de cada uno de ellos, por lo que en atención a la fórmula de cociente natural y resto mayor ya establecida, arroja el siguiente resultado.* *Para el SUTIEMS* — *21 licencias con goce se sueldo y prestaciones* *Para el SITIEMS* — *7 licencias con goce se sueldo y prestaciones*

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del *"Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública"* con número de folio 0311000039719 del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios SECTEI/IEMS/DAF/0-1015/2019 y oficio SECTEI/IEMS/DAF/O.1171/2019, EL primero de fecha quince de julio y el segundo de fecha 23 de agosto, ambos del dos mil diecinueve, y correo electrónico y del formato *"Recurso de revisión"*, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar ***tesis de jurisprudencia****. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

> "...
> *"...Solicito conocer si los afiliados al Sindicato de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del DF (SITRAIEMS) tienen derecho a asistir a sus asambleas generales, y si además los miembros de su coordinación ejecutiva tienen derecho a ejercer licencias con goce de sueldo.*
> *..." (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que el sujeto Obligado " *no se me dice en que parte del Contrato colectivo de Trabajo dicen tales hechos , es decir no se me da el fundamento legal exacto, no sé si es la información que me dan es falsa o verdadera*", por lo que mi solicitud no se entendió de manera satisfactoria".

Hecha la precisión que antecede, esta autoridad colegiada reviste la necesidad de destacar el contenido del oficio SECTEI/IEMS/DAF/O.1171/2019, del veintitrés de agosto del presente año, signado por el Director de Administrador y Finanzas, con el que comunicó al particular una respuesta complementarioa en donde se informo lo siguiente:

> "..."...
>
> *Con fundamento el articulo 24 fracción segunda, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*
>
> *Con base al Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en su Capítulo I,*
>
> *Disposiciones Generales en su Cláusula 2.-*
>
> *Definición,*
>
> *Para la correcta interpretación y aplicación de este Contrato se entiende por:*
>
> *1) INSTITUTO: Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, CIEMS-DF) hoy de la Ciudad de México, con domicilio señalado en su portal digital oficial;*

2) SINDICATO: Se entenderá al sindicato de la Unión de Trabajadores de Educación Media Superior del Distrito Federal, o por sus siglas (SUTIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital Oficial del IEMS-DF.

3) SINDICALIZADO: Trabajador afiliado al SINDICATO o al SINDICATO MINORITARIO.

14) PARTES: EL INSTITUTO y el SINDICATO y en su caso el SINDICATO MINORITARIO.

Cláusula 4. Titularidad.

EL INSTITUTO reconoce que el SINDICATO representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que le, corresponden como sindicato y tiene la titularidad y la administración de este CONTRATO.

El INSTITUTO reconoce que el Sindicato Independiente de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal en lo sucesivo se le denominará ***SINDICATO MINORITARIO****: o por sus siglas (SITIEMS-DF) con domicilio señalado para todos los efectos legales en su portal digital o en su defecto en el portal digital oficial del IEMS-DF, siempre respetando la proporcionalidad a que tengan derecho; representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales, constitucionales y legales que les correspondan y cuenta con los derechos y representación proporcional .*

Que conforme a su membresía se estipulan en el presente CONTRATO. La representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO se determina por el número de socios con que cuenta, en relación con el total de trabajadores al servicio del INSTITUTO que se encuentran afiliados al SINDICATO titular El Instituto se obliga a tratar con los representantes del SINDICATO todos los conflictos y asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y sus trabajadores de base con pleno respeto a la libertad sindical de todos los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO y, en tal virtud, el INSTITUTO tratará exclusivamente con los representantes del SINDICATO, todos los conflictos y ,asuntos laborales que surjan entre el INSTITUTO y los trabajadores de base del mismo que a la fecha del evento o asuntos de que se trate, se encuentren afiliados a dicho SINDICATO.

Todo lo anterior sin menoscabo de que los trabajadores de base en lo individual, si así lo determinan, puedan tratar su caso de manera directa, cesando la intervención del SINDICATO al que pertenezca el trabajador tal y como lo establece el Artículo 375 de la Ley Federal de Trabajo, Respetando de manera

irrestricta el ejercicio pleno de la libertad sindical para los trabajadores de base al servicio del INSTITUTO.

El INSTITUTO y el SINDICATO no podrán suscribir-convenios, reglamentos y/o cualquier otro pacto entre sí, que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sea contrarias a la libertad sindical de los trabajadores del INSTITUTO o resultan excluyentes de la representación proporcional del SINDICATO MINORITARIO; de igual modo, se establece que el SINDICATO MINORITARIO, tampoco podrá suscribir convenios, reglamentos y/o cualquier otro pacto con el INSTITUTO que contravengan en lo dispuesto en esta cláusula o que sean contrarias a la libertad sindical o que en su caso, invadan la esfera de derechos que la titularidad le otorga el SINDICATO.

A falta de estipulación expresa en el CONTRATO, el INSTITUTO deberá tratar los conflictos y asuntos laborales con el SINDICATO, considerando siempre la participación del SINDICATO MINORITARIO de manera proporcional a la cantidad de agremiados que con que cuenta y en los asuntos que así proceda.

Son nulas de pleno derecho todas las disposiciones que anteriormente a la entrada en vigor de la presente CONTRATO, hayan sido convenidas o acordadas por las partes contratantes que resulten contrarias a la misma, sea que hayan sido pactadas en convenios, acuerdos, minutas, dictámenes, reglamentos o cualquier otro pacto o acto suscrito por el SINDICATO y el INSTITUTO o con el SINDICATO MINORITARIO.

Cláusula 52.
• Licencias.

El INSTITUTO otorgará licencia con goce de sueldo y prestaciones en los siguientes casos a) A los titulares de las Secretarías que conforman el Comité Ejecutivo de ambos sindicatos, 28 licencias de manera proporcional a la membresía de cada uno de ellos, por lo que en atención a la fórmula de cociente natural y resto mayor ya establecida, arroja el siguiente resultado.

PARA EL SUTIEMS	*EL 21 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES PARA SITIEMS*
PARA EL SITIEMS	*EL 7 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES*

…" (Sic)

Del análisis antes descrito este órgano colegiado, advierte que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta complementaria, informo al particular que dentro del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, es su Capítulo I, sobre las Disposiciones Generales en su Clausula 4, (TITULARIDAD), Se estableció lo siguiente: *" Que el Instituto reconoce que Sindicato representa a los trabajadores afiliados al mismo, goza de todos los derechos convencionales constitucionales y legales que le corresponden como sindicato y tiene la titularidad y la administración de este contrato".*

....

Así mismo, en la Cláusula 52 (LICENCIAS), se estableció que " El Instituto otorgará licencia con goce de sueldo y prestaciones en los siguientes casos:

a). A los titulares de las Secretarias que conforman al Comité Ejecutivo de ambos sindicatos, 28 licencias de manera provisional a la membresía de cada uno de ellos, por lo que en atención a la fórmula de cociente natural y resto mayor ya establecido, arroga el siguiente resultado.

PARA EL SUTIEMS	*EL 21 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES PARA SITIEMS*
PARA EL SITIEMS	*EL 7 LICENCIAS CON GOCE DE SUELDO Y PRESTACIONES*

Por lo que del análisis realizado a la complementaria, se desprende, que quien otorga las las licencias con goce de sueldo es el INSTITUTO, y no los miembros de coordinadores del sindicato, de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo firmado con el Sindicato de Trabajadores del Instituto de Educación Media Superior, por lo que este Instituto, considera que el Sujeto Obligado satisfizo en el presente caso las pretensiones hechas valer por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión. Toda vez que mediante la respuesta complementaria indico el fundamento legal sobre el otorgamiento de licencias con goce de sueldo a los Titulares de la Secretaría del Sindicato.

Luego entonces, resulta inconcuso que el presente medio de impugnación quedó sin materia, pues la inconformidad aducida por el recurrente en su escrito inicial fue subsanada por el Sujeto Obligado, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso,* ***hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior*** *de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos,* ***el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.***
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.
Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia."

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 244, fracción II, en relación con el 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

PLENO SECRETARÍA TÉCNICA

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO